



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Primero (01) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico con disolución y liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Claudia Janeth Arcila Díaz c.c. 30.328.896
Demandado:	Jesús Hernando Arango Acosta c.c. 93.297.022
Radicación:	733474089001-2021-00051-00
Auto N°	263.

ASUNTO

Se encuentra en Despacho la presente demanda para su estudio correspondiente.

ANTECEDENTES

Se trata de una demanda de **cesación de efectos civiles de matrimonio católico con disolución y liquidación de sociedad conyugal**. Contiene solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

A la demanda se acompaña copia del acta del registro civil de matrimonio cuya disolución se pretende.

También aduce el actor dentro de la demanda una las causales taxativamente señaladas en la Ley para solicitar judicialmente el trámite de divorcio. (CC 154-1).

Por consiguiente, la demanda bajo estudio cumple a cabalidad con las exigencias legales y formales del artículo 82 y s.s. del CGP, en armonía con el artículo 388 ibídem. Igualmente se ajusta a los nuevos requerimientos del Decreto/Ley 806 de 2020.

Sin embargo, se advierte que esta judicial **NO ES COMPETENTE** para tramitar la demanda, en razón a que son los **JUECES DE FAMILIA Y/O PROMISCOUS DE FAMILIA**, los que conocen en primera instancia de este tipo de asuntos, según lo preceptuado en el artículo 22-1 del CGP.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”. Negrilla mía.

Cabe señalar que esta sede judicial sí conoce de asuntos atribuibles al Juez de Familia, pero sólo en única instancia, dado que en este Municipio de Herveo Tolima no hay Juzgados de Familia y/o Promiscuos de Familia, tal y como lo dispone el artículo 17-6 ibídem.

No obstante, aquí queda claro que dada la naturaleza de la demanda, la misma se debe tramitar en primera instancia según lo ordenado por el Estatuto de Ritos Procesales (22-1 CGP), cuya competencia, como ya se anotó sin lugar a dudas recae es en los Jueces de Familia del circuito judicial correspondiente, que para este caso correspondería al Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno Tolima.

De modo que en esta controversia esta ad quo debe **ABSTENERSE** de tramitar la demanda bajo estudio, en consecuencia, se tendrán que **REMITIR** las diligencias al **JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE FRESNO TOLIMA** para lo de su cargo.



En virtud de lo expresado **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. ABSTENERSE** para tramitar por falta de competencia el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio con Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por la **Sra. CLAUDIA YANETH ARCILA DIAZ**, por conducto de apoderado judicial en contra del Sr. **JESÚS HERNANDO ARANGO ACOSTA.**
- SEGUNDO. REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA** de Fresno Tolima para lo de su cargo. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.
- TERCERO. HÁGANSE** las anotaciones de rigor, una vez quede en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.